

## 5. Tarifas máximas.

Se obtendrán multiplicando la tarifa mínima definida en cada caso por el coeficiente 1,30.

## 6. Contratos de servicio continuado.

Se considera contrato de servicio continuado en corto recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima.

Anual de 2.400 horas vehículo.

Semestral de 1.500 horas vehículo.

Se considera contrato de servicio continuado usado en largo recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima:

Anual de 85.000 kilómetros.

Semestral de 50.000 kilómetros.

En cualquiera de los casos de contrato continuado la tarifa mínima podrá reducirse hasta un 20 por 100 sobre los valores precedentes expuestos.

7. Las anteriores tarifas podrán aplicarse teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada del vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

8. En los precios tarifcados, de acuerdo con las normas anteriores, no se incluyen impuestos de clase alguna, cánones, seguros, los que, al igual que el importe de la carga y descarga del vehículo, serán de cuenta del usuario.

9. La responsabilidad máxima sobre el valor de las mercancías transportadas será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

10. Ambito de aplicación: Esta tarificación en horquilla tarifa máxima y tarifa mínima será de aplicación en todo el territorio nacional, excepto Canarias, y afecta a la totalidad de transportistas y usuarios, incluso entidades estatales y paraestatales que ofrezcan y contraten, respectivamente, transportes de líquidos y gases licuados en cisternas de gravedad o a presión.

11. El incumplimiento de la aplicación de estas tarifas será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Madrid, 11 de marzo de 1981.—El Director general, Jesús Posada Moreno.

## 6406

*RESOLUCION de 11 de marzo de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se publican las tarifas actualizadas de los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas (mercancías no peligrosas).*

La Orden ministerial de 28 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 30), en su artículo 10, ha aprobado un aumento de tarifas del 14,33 por 100 sobre las actualmente vigentes para los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas (mercancías no peligrosas).

El artículo 13 de dicha disposición faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la mencionada Orden.

Parece, por tanto, procedente publicar las tarifas resultantes del aumento reseñado anteriormente, a fin de facilitar su aplicación.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

A partir del día 30 de enero de 1981 las tarifas máximas y mínimas para los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas (mercancías no peligrosas) serán las siguientes:

## 1. Transporte en cisternas.

1.1. Grupo I. Transporte de líquidos en cisternas por gravedad.

1.2. Grupo II. Transporte de gases licuados y líquidos en cisternas a presión.

2. Dentro de cada grupo de transporte se contemplan dos clases de servicios.

2.1. Corto recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) inferiores a treinta kilómetros.

2.2. Largo recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) superiores a treinta kilómetros.

## 3. Corto recorrido. Tarifas mínimas.

## 3.1. Tarifas mínimas en corto recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad igual o superior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Para productos de densidad igual o superior a 0,5 toneladas por metro cúbico.

TABLA I

C	PTK	PH	
		Grupo I	Grupo II
Hasta 5 ... ..	2,43	621	675
De 5 a 10 ... ..	2,16	729	810
De 10 a 17 ... ..	1,89	836	945
Más de 17 ... ..	1,61	1.107	1.203

Siendo:

C = Toneladas del camión cisterna en carga útil camión completo

PTK = Precio por tonelada kilómetro en circuito cerrado en pesetas

PH = Precio de la hora en pesetas para el tiempo que el vehículo está a disposición del usuario y en orden de servicio.

R = Recorrido en circuito cerrado.

T = Horas en servicio que han estado a disposición del usuario.

La fórmula a aplicar es:

$$P = C \times R \times PTK + T \times PH$$

## 3.2. Tarifas mínimas en corto recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad inferior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad inferior a 0,5 toneladas por metro cúbico.

Se obtendrán multiplicando las tarifas definidas en 3.1 por

$$\text{Grupo I. } K_1 = \frac{0,7}{\text{densidad del líquido en Tm/m}^3}$$

$$\text{Grupo II. } K_2 = \frac{0,5}{\text{densidad del gas licuado en Tm/m}^3}$$

## 4. Largo recorrido. Tarifas mínimas.

## 4.1. Tarifa mínima en largo recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad igual o superior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad igual o superior a 0,5 toneladas por metro cúbico.

TABLA II

R	PTK	
	Grupo I	Grupo II
De 30 a 34 ... ..	10,91	11,68
De 35 a 39 ... ..	9,75	10,43
De 40 a 44 ... ..	8,88	9,50
De 45 a 49 ... ..	8,19	8,78
De 50 a 54 ... ..	7,64	8,18
De 55 a 59 ... ..	7,20	7,71
De 60 a 64 ... ..	6,83	7,31
De 65 a 69 ... ..	6,51	6,97
De 70 a 74 ... ..	6,25	6,68
De 75 a 79 ... ..	6,01	6,43
De 80 a 84 ... ..	5,80	6,21
De 85 a 89 ... ..	5,63	6,02
De 90 a 94 ... ..	5,47	5,85
De 95 a 99 ... ..	5,32	5,70
De 100 a 109 ... ..	5,20	5,58
De 110 a 119 ... ..	4,97	5,32
De 120 a 129 ... ..	4,79	5,12
De 130 a 139 ... ..	4,63	4,96
De 140 a 149 ... ..	4,49	4,81
De 150 a 159 ... ..	4,37	4,68
De 160 a 169 ... ..	4,27	4,57
De 170 a 179 ... ..	4,18	4,48
De 180 a 189 ... ..	4,16	4,45
De 190 a 199 ... ..	4,13	4,43
De 200 a 209 ... ..	4,11	4,40
De 210 a 219 ... ..	4,09	4,37
De 220 a 229 ... ..	4,07	4,35
De 230 a 239 ... ..	4,04	4,33
De 240 a 249 ... ..	4,02	4,29
De 250 a 274 ... ..	4,00	4,28
De 275 a 299 ... ..	3,94	4,20
De 300 a 324 ... ..	3,88	4,15

R	PTK	
	Grupo I	Grupo II
De 325 a 349 ... ..	3,83	4,09
De 350 a 374 ... ..	3,76	4,02
De 375 a 399 ... ..	3,70	3,96
De 400 a 424 ... ..	3,64	3,89
De 425 a 449 ... ..	3,58	3,84
De 450 a 474 ... ..	3,53	3,77
De 475 a 499 ... ..	3,47	3,71
De 500 a 549 ... ..	3,48	3,64
De 550 a 599 ... ..	3,29	3,52
De 600 a 649 ... ..	3,17	3,39
De 650 a 699 ... ..	3,06	3,26
De 700 a 741 ... ..	2,93	3,14
De 750 a 799 ... ..	2,82	3,01
Más de 800 ... ..	2,70	2,89

Siendo:

R = El recorrido del viaje en circuito cerrado (kilometraje de ida más kilometraje de vuelta).

PTK = Precio en pesetas de la tonelada por kilómetro.

C = Toneladas de carga útil, camión completo.

La fórmula a aplicar es:

$$P = C \times R \times PTK$$

4.2. Tarifa mínima en largo recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad inferior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad inferior a 0,5 toneladas por metro cúbico.

Se obtendrán multiplicando las tarifas definidas en 4.1 por

$$\text{Grupo I. } K_1 = \frac{0,7}{\text{densidad del líquido en Tm/m}^3}$$

$$\text{Grupo II. } K_2 = \frac{0,5}{\text{densidad del gas licuado en Tm/m}^3}$$

5. Tarifas máximas.

Se obtendrán multiplicando la tarifa mínima definida en cada caso por el coeficiente 1,30.

6. Contratos de servicio continuado.

Se considera contrato de servicio continuado en corto recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima:

- Anual de 2.400 horas-vehículo.
- Semestral de 1.500 horas-vehículo.

Se considera contrato de servicio continuado usado en largo recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima:

- Anual de 85.000 kilómetros.
- Semestral de 50.000 kilómetros.

En cualquiera de los casos de contrato continuado, la tarifa mínima podrá reducirse hasta un 20 por 100 sobre los valores precedentes expuestos.

7. Las anteriores tarifas podrán aplicarse teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada del vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

8. En los precios tarificados, de acuerdo con las normas anteriores, no se incluyen impuestos de clase alguna, cánones, seguros, los que, al igual que el importe de la carga y descarga del vehículo, serán de cuenta del usuario.

9. La responsabilidad máxima sobre el valor de las mercancías transportadas será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

10. Ambito de aplicación. Esta tarificación en horquilla tarifa máxima y tarifa mínima será de aplicación en todo el territorio nacional, excepto Canarias, y afecta a la totalidad de transportistas y usuarios, incluso Entidades estatales y paraestatales que ofrezcan y contraten, respectivamente, transportes de líquidos y gases licuados en cisternas de gravedad o a presión.

11. El incumplimiento de la aplicación de estas tarifas será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Madrid, 11 de marzo de 1981.—El Director general, Jesús Posada Moreno.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**6407** REAL DECRETO 468/1981, de 13 de marzo, por el que se nombra Capitán General de la Novena Región Militar al Teniente General del Ejército de Tierra don Pedro Fontenla Fernández.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en nombrar Capitán General de la Novena Región Militar al Teniente General del Ejército de Tierra, Grupo «Mando de Armas», don Pedro Fontenla Fernández, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
ALBERTO OLIART SAUSSOL

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**6408** RESOLUCION de 2 de febrero de 1981, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se dispone el pase a situación de retirado por inutilidad física del Policía del Cuerpo de la Policía Nacional don Manuel García Marcos.

Excmo. Sr.: Esta Dirección, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 2. de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado por inutilidad física

del Policía del Cuerpo de la Policía Nacional don Manuel García Marcos, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1981.—El Director, Francisco Laina García.

Excmo. Sr. General Inspector de la Policía Nacional.

**6409** RESOLUCION de 2 de febrero de 1981, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se dispone el pase a situación de retirado por inutilidad física en acto de servicio del personal de la Policía Nacional que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado por inutilidad física en acto de servicio del personal del Cuerpo de la Policía Nacional que a continuación se relaciona, y que por el Consejo Supremo de Justicia Militar le será efectuado el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1981.—El Director, Francisco Laina García.

Excmo. Sr. General Inspector de la Policía Nacional.

PERSONAL QUE SE CITA

Sargento don Eloy García Pérez.  
Policía don Fernando Falcón Romero.